

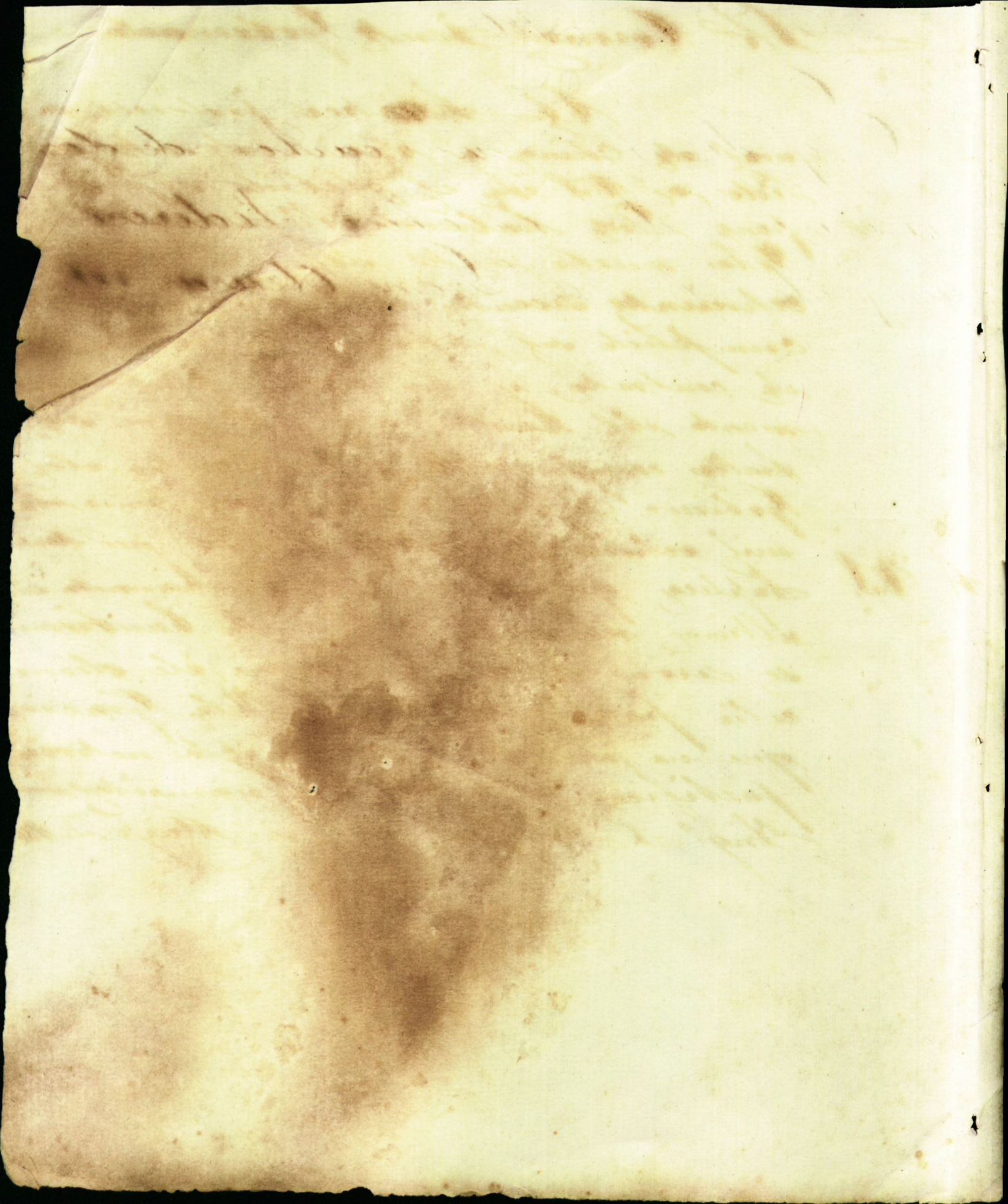
No. 759

SLIPES

1868

Expediente para carta de do-
micilio del asiático Federico
cumplido con la Gran Cruzada

D





Al Coronel Jente Gobernador

El Asiatico Federico, natural de China y vecino de este partido de V.S. con el debido respeto expongo que habiendo llegado a estas Islas mucho antes del año de mil ochocientos sesenta en cuyo tiempo ha cumplido sus diferentes compromisos de contratar y ha recibido el caudamento del cautiverio por lo que se halla comprendido en la cédula del Gobierno Superior de diez de junio de mil ochocientos sesenta y tres por tanto suplico que dando por acompañada en última contrata y fe de cautiverio se sirva expedir cartas de domicilio para residir en las Islas. Gracia que no duda alcanzar de la notoria justificación de V.S. Guaymas.

Eng.º S. Martin a 15 de Mayo de 1868

A V.S.

木
考
景

[Faint, illegible cursive handwriting covering the majority of the page]

[Small handwritten mark or signature]

TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebra el colono *Federico y la Sociedad Gran Arucanera* con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos en esta Isla, Circular del Gobierno Superior Civil de 26 de Marzo de 1861 y demás disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo *Federico* natural de *China* en *Asia* de edad de *30* años de estado *Soltero* de oficio *Campo* habiendo venido contratado á esta isla con el nombre de _____ y cumplido *mi contrato* he convenido contratarme de nuevo con *la Sociedad Gran Arucanera* con *la Sociedad* bajo las condiciones siguientes:

Primera.— El término de este contrato será el de *un año* contado desde este dia.

Segunda.— Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes *de la S^{ra}.*

Sociedad ó á la de sus dependientes, en *el P^{to} de San Martin*

Tercera.— Los dias y horas de trabajo, serán los siguientes: *las mismas que*

las demas operarias de la finca

Cuarta.— Tambien me obligo á sujetarme al orden y disciplina que tenga establecido en su *Citad^o Ing^o* y á la Jurisdiccion disciplinaria que el capítulo 3^o del Reglamento de colonos concede á los patronos.

Quinta.— En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de *veinte* Escudos que me serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.

Sesta.— Además se me facilitará para mi manutencion al dia dos comidas compuestas cada una, de cuatro onzas de arroz, cuatro onzas de carne fresca ó salada, y suficientes viandas, y al año *dos* mudas de ropa compuestas de camisa y pantalon de esquifacion, y además; un sombrero, una frazada, un chaqueton, y un par de zapatos anualmente.

Sétima.— En caso de enfermedad se me asistirá en local adecuado, y se me facilitarán los auxilios que pueda necesitar de médico y botica por todo el tiempo que aquella dure.

Octava.— Cuando enfermase por causa que no dimane del trabajo y que sea independiente de la voluntad de mi patrono no recibiré salario pero me servirá el tiempo para la estincion de este contrato.

Novena.— Si la enfermedad fuese por causa emanada del trabajo ó de la voluntad del patrono, se me satisfará durante aquella y por todo el tiempo de la convalecencia mi salario como si estubiese bueno, computándose además la duracion de una y otra en el término estipulado para el cumplimiento de este contrato.

Décima.— Concluido el término que en él se prefija, quedo enterado de que con arreglo á los artículos 7º y 18 del Reglamento debe renovarlo ó celebrar otro nuevo con el patrono que elija ó bien salir de la Isla, á mi costa ó ser conducido al depósito de cimarrones por el patrono, el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, ó si para evadirlo fugase de su poder.

Duodécima.— Las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de la presente contrata se resolverán de plano por la autoridad local en su calidad de protector delegado del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil al tenor de lo que dispone el artículo 33 del mismo Reglamento.

Y en fé de que cumpliremos mútuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto, uno para cada una de las partes contratantes, otro que debe quedar depositado en la Tenencia de Gobierno y el que debe remitirse por este al Superior de la Isla, CÁRDENAS á los *diez* dias del mes de *Junio* de 18 *69*

Firma del patrono ó de dos testigos.

Pedro Abana J.

Firma del colono ó de dos testigos.

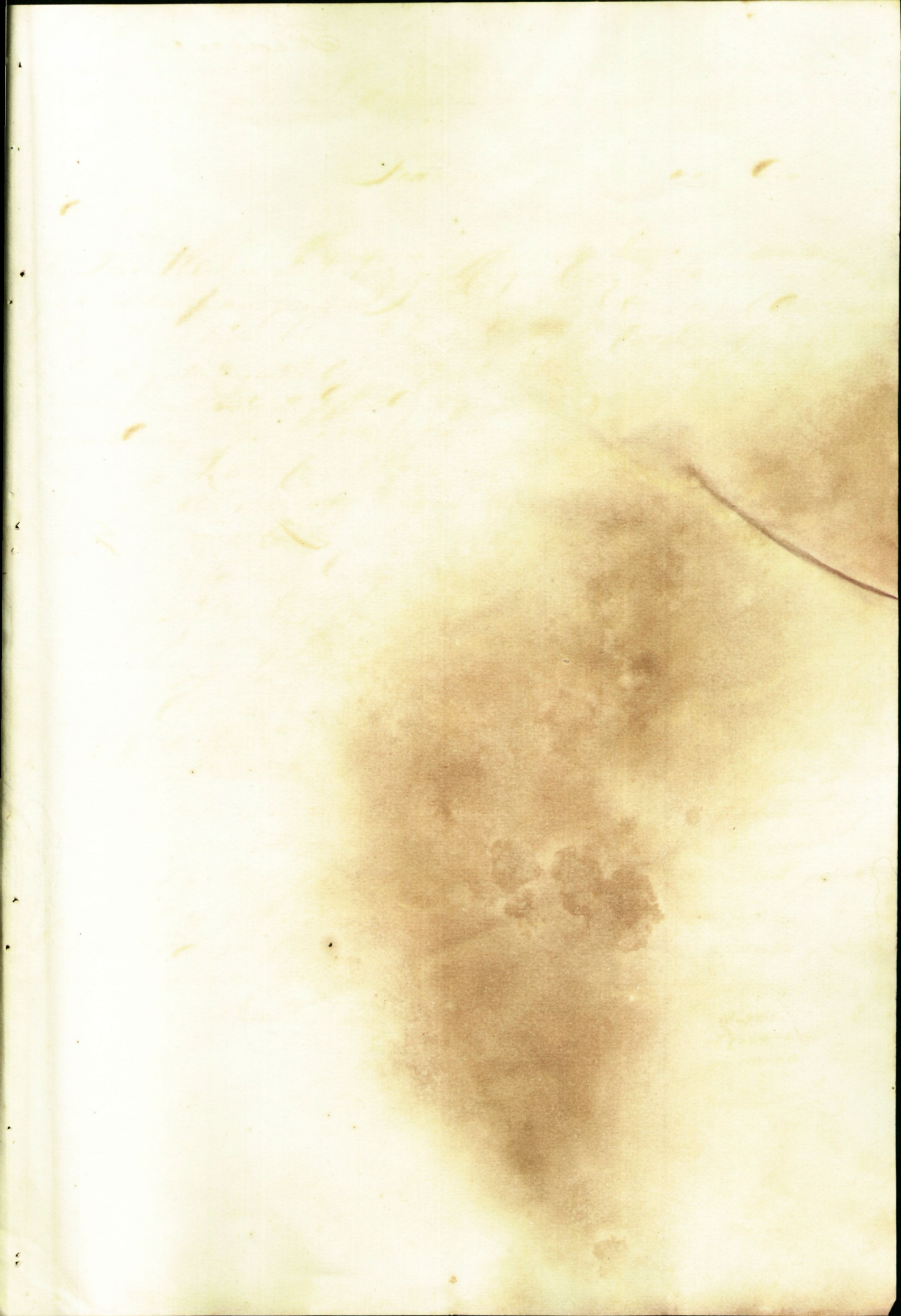
*大
苗
波*

Firma en su caso del intérprete que presente el colono sino entiende el castellano ó de dos testigos.



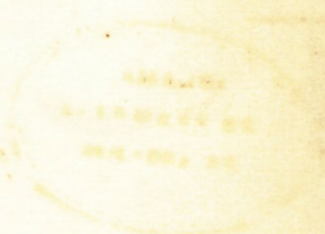
Sello de la Tenencia de Gobierno
y firma del Teniente Gobernador.

Mandajá



Federico

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





D. José Ramón de la Paz y Morjín Cura de Arcena por D. L. 929. de la parroquia de San Hilario de Arcena Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos 3º. Cuenta en el libro 13 de Contabilidad de parras y moras nº 3. y número 8 esta la si-
guiente. —

En el día Cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete años. Yo D. José Ramón de la Paz y Morjín, Cura de Arcena por D. L. 929. de la parroquia de San Hilario de Arcena. Con la Superior licencia del Excmo. Señor Obispo Diocesano su fecha nueve del mes pasado, y con la debida solemnidad bautizó y puso los Santos alen con el dote Obisporio Herfite, natural de China nombrado en su parr. La Cesana libro tercero de treinta y un años, el que bautizó con el nombre de Santa Religión abjurando la error de su secta y en dicho Obisporio oyeron la Santa Ceremonia y presen y le puso por nombre Federico fue su padrino D. Miguel Piloto. quedó enterado del presentese espiri-
tual y firmé Ramón de la Paz. —

Es Copia fiel que certifico Arcena, Noviembre Nueve y siete de mil ochocientos sesenta y siete. —

Ramon de la Paz





Handwritten text at the top of the page, including a date and recipient information.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script.



Handwritten signature or name at the bottom center of the page.

Don Pedro Barra admo. del in-
genio S. Martin

Certifico: que el asiático Pede-
rico ha cumplido en esta finca
su primitiva contrata y cinco
años mas de recontracta, obser-
vando durante ese tiempo una
condueta irreprehensible, hacien-
dole acreedor a la consideracion
de los empleados de los empleados
de esta finca; no pudiendo
acompañar sus documentos
por haber sido entregados en la
Tenencia de Sobro al celebrar sus
recontratas

En el expediente del interesado libro
la presente en el ingenio San
Martin a 10 de mayo de 1888.

Pedro Barra



[Signature]
Ant. Herrera

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or address.]

Sor. Brigadier Fermín Gobernador

Yo Aritio Fedaris W. con todo res-
pecto exponi; que habiendo cumplido mi
contrato en el Sngl. Sr. Martín de la
Ciudad Gran Mecanica donde he vivido.
el Mayortrato, por cuyas circunstancias deseo vol-
ver a contratarme con D. Manuel Umana
por el termino de dos años abonandome
dos pesos mensuales, y por cuanto

A. V. S.

Suplica se dignen mandar que por el
Pedanio de este Partido se interenga mi
contrato renunciando para ello a lo dispu-
sto anteriormente por el Gobierno Superior
de la Isla sobre Colonos Asiaticos
Guamutal Marzo de 1864
Por D. Manuel Umana Por el Colon
Pedro Obarrá. Antonio J. Pich



Sor. Fermín Gobernador

el Aritio Fedaris ha cumplido su con-
trato en el Sngl. Sr. Martín donde he
querbado buena conducta, segun informes de mi
Padre, este Aritio se eille en padronado
en este Partido y no ay inconveniente en que
W. Arcede a lo que solicita

Guamutal Marzo 5 de 1864

Ant. Herrera

diyas 7 Marzo 1864

Ordene su domicilio al Capitan Pío de Aramburuz
interveniendo en su contrata con D. Manuel Garra

Mica




No. 190

DIGO YO

Tan Ching Federico natural del pueblo de *Pimen*

en China de edad de *18* años, que he convenido con Dn. A. R. FERRAN lo que se espresa en las clausulas siguientes:

1ª. Quedo comprometido desde ahora á embarcarme para la HABANA en la Isla de Cuba en el buque que me señale dicho Señor.

2ª. Quedo igualmente comprometido y sugeto por el termino de ocho años á trabajar en dicho pais de la Isla de Cuba á las ordenes de Du. RAFAEL R. TORICES ó á las de la persona á quien él traspasase esta Contrata para lo cual le faculto, en todas las tareas allí acostumbradas, en el campo, en las poblaciones, ó en donde quiera que me destinen, sea en casas particulares, establecimientos de cualquiera clase de industria y artes, ó bien en ingenios, vegas, cafetales, sitios, potreros, estancias y en tanto concierne á las labores urbanas y rurales sea de la especie que fueren.

3ª. Los ocho años de compromiso que dejo contraidos en los terminos espresados en la clausula anterior, principiarán á contarse desde el octavo dia siguiente al de mi llegada al puerto citado de la HABANA, siempre que yo llegare en buena salud, y desde el octavo dia siguiente al de mi salida del hospital ó enfermeria, caso de llegar enfermo ó incapaz de trabajar al tiempo de mi desembarque.

4ª. Las horas en que he de trabajar dependerán de la clase de trabajo que se me dé, y segun las atenciones que dicho trabajo requiera, lo cual queda al arbitrio del patrono á cuyas ordenes se me ponga, siempre que se me den mis horas seguidas de descanso cada 24 horas y el tiempo preciso ademas para la comida y almuerzo con arreglo á lo que en estas necesidades imbiertan los demas trabajadores asalariados en aquel pais.

5ª. Ademas de las horas de descanso, en los dias de trabajo, no podrá hacerse me desempeñar en los domingos mas labores que las de necesidad practicadas en tales dias segun la indole de los que hiciesen en que me ocupen.

6ª. Me sugeto igualmente al orden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa particular adonde se me destine y me someto al sistema de correccion que en los mismos se impone por faltas de aplicacion y constancia en el trabajo, de obediencia á las ordenes de los patronos ó de sus representantes, y por todas aquellas, cuya gravedad no haga precisa la intervencion de las leyes.

7ª. Por ninguna razon ó por ningun pretexto podré, durante los ocho años por los cuales quedo comprometido en este Contrato, negar mis servicios al patron que me tome, ni evadirme de su poder, ni á intentarlo siquiera por ninguna causa, ni mediante ninguna indemnizacion, y para significar mas mi voluntad de permanecer bajo su autoridad en los limites que en esta Contrata le doy, renuncio desde ahora el derecho de rescision de Contrato que otorgan á los colonos los Articulos 27 y 28 de las Ordenanzas sobre colonizacion promulgadas por S. M. la Reina Dña. YSABEL 2ª. en 22 de Marzo de 1854 y el que pudieran otorgarle cualquiera otra ley ó disposiciones que en lo sucesivo se publicasen.

8ª. En cuanto á casos de enfermedad convengo y estipulo que si esta escede de una semana se me suspenda el salario, y que este no vuelva á correrme hasta mi restablecimiento ó lo que es igual, hasta que mi salud permita ocuparme de nuevo en el servicio de mi patrono, no obstante el tenor de los Articulos 43, 44 y 45 de Reglamento citado, pues tambien renuncio al derecho que pudiesen otorgarme para ninguna otra exigencia que solo á fuerza de tramites costosos y largos pudiera llegar á justificarse ó á ser reprovada.

Dn. A. R. FERRAN se obliga por su parte para conmigo:

1ª. Aque desde el dia en que principien á contarse los ochos años de mi compromiso, principie tambien a correrme el salario de cuatro pesos al mes.

2ª. Aque se me suministre de alimento cada dia ocho onzas de carne salada y dos y media libras de boniatos ó de otras viandas sanas y alimenticias.

3ª. Aque durante mis enfermedades se me proporcione en la enfermeria la asistencia que mis males reclamen con los auxilios y medicinas y facultativo que mis dolencias y conservacion ecsijan fuere por el tiempo que fueren.

4ª. Aque se me den dos mudas de ropa, una camisa de lana y una frazada anuales.

5ª. Sera de cuenta del mismo Señor y por la de quien corresponda mi pasage hasta la HABANA mi manutencion á bordo.

6ª. El mismo Señor me adelantará la cantidad de *ocho* pesos fuertes en oro ó plata para mi abilitacion al viage que voi á emprender.

7ª. Tambien me dará *4* mudas de ropa colcha y de mas avios necesarios cuyo importe de *4* con el de los pesos de la clausula anterior hacen la suma de pesos *doce* la misma que satisfaré en la HABANA á la orden de Dn. RAFAEL R. TORICES con un peso al mes que se descontará de mi salario por la persona á quien fuese traspasado este Contrato, entendiendose que por ningun otro concepto podrá hacerse me descuento alguno.

DECLARO haber recibido en efectivo y en ropa segun se espresa en la ultima clausula la suma de pesos *doce* mencionados que reintegraré en la HABANA en la forma establecida en dicha clausula.

DECLARO tambien que me conformo en el salario estipulado, aunque sé y me consta es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y las que aparecen en este Contrato.

Y en fé de que cumpliremos mutuamente lo que queda pactado en este documento firmamos dos de un tenor y para un solo efecto ambos contratantes en *Rio Gatas* á *1* de *Octubre* de *1855*

como testigos.

John D. Clark
Robert M. Carr

A. R. Ferran

Handwritten marks and symbols

Traspaso el Colonio Asiatico á que se contrae el presente con

Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, prévio el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligación de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omisión del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdicción. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero día, acompañando en caso de fallecimiento la fe de defunción. La omisión de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de 1856

JURISDICCION DE

Cardenas

CEDULA á favor del colono varón *Jedonio* natural del

pueblo de _____ en *China* de edad de *25*

años de estado *Soltero* y dedicado á *el campo* en virtud de

contrato verificado por tiempo de *ochos* años con D. *Antonio Ferrau*

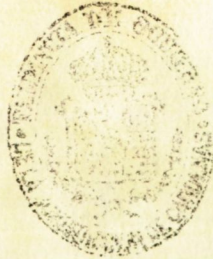
el cual le cedió por *igual tiempo* á D. *Franco Ferrau*

ya que para la Gran araucaria

SEÑAS PERSONALES

Color.....
Estatura.....
Señas particulares.....

Vale 2 rs. fs.



Firma de la Autoridad.

[Handwritten signature]

Pasa con mi licencia á

Art. 8.º

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibición. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentación.

Art. 9.º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposición del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo día. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.



Don Coronel Beniente Gobernador de Cardenas

El Asiatico Federico, Saltero de 29 años de edad y oficio Campesino a V.S. respetuosamente exponer: Fue el dia 30 del Corriente mes cumple la recontrata que tiene celebrada con la Sociedad La Gran Armonia con su Ing. S. Martin, y ha convenido renovarla por un año mas, ganando Catorce pesos mensualmente, por lo que:

A. V. S.

se me se digna aprobar su nuevo Compromiso: gracia que no duda alcanzar de la bondad de V.S.

Partido de Guamitas Junio 20 de 1806.

El Actuario interino por el Asiatico

Pedro Herrera

Antonio Pico

Al Cor. Don Beniente

El suplicante cumple el día treinta del Corriente la recontrata que por un año tiene celebrada con la Sociedad Gran Armonia con su Ing. S. Martin, y ha convenido renovarla por un año

mes en la misma Jariva y ga
nando veinte y ocho reales mensuales;
y por mi parte me voy reincorporando
en que así lo significa que su parenta que sea
en su voluntad y ha observado buena
conducta durante su anterior compro-
misso. Sin embargo V. señoría lo
que fuere de su superior agrado.

Madrid a 20 de Junio de 1866.

Ante V. señoría



Madrid a 23 de Junio de 1866

Procede su donación al C. de
de Guzman

W. G. G. G.

Lofo





TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebran el colono *Federico* — y ~~Don~~ *la sociedad* ~~Ancarico~~ con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos en esta Isla, Circular del Gobierno Superior Civil de 26 de Marzo de 1861 y demas disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo *Federico* natural de *China* en *Asia* — de edad de *29* años, de estado *solto* de oficio *campesino* habiendo venido contratado á esta isla con el nombre de *Anocay* y cumplido *mi contrato en el Hogar San Martin* he convenido contratarme de nuevo con ~~Don~~ *la expresada sociedad* — bajo las condiciones siguientes:

Primera.—El término de este contrato será el de *tres meses* contados desde este dia.

Segunda.—Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes del expresado ~~Don~~ *la sociedad* ó á la de sus dependientes, en *el Ingenio* —

Tercera.—Las horas y días de trabajo serán los mismos que tengan señalados los demas criados ú operarios que sirvan al mismo patrono, y se acostumbra en el pais.

Cuarta.—Tambien me obligo á sujetarme al orden y disciplina que tenga establecido en su *Ingenio* y á la Jurisdiccion disciplinaria que el capítulo 3º del Reglamento de colonos concede á los patronos.

Quinta.—En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de *cuatorce* pesos fuertes que me serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.

Sesta.—Además se me facilitará para mi manutencion al dia dos comidas compuestas cada una, de cuatro onzas de arroz, cuatro onzas de carne fresca ó salada, y suficientes viandas.

y al año — mudas de ropa compuestas de camisas y pantalon de esquiacion, y además, un sombrero, una frazada, un chaqueton, y un par de zapatos anualmente.

Sétima.—En caso de enfermedad se me asistirá en local adecuado, y se me facilitarán los auxilios que pueda necesitar de médico y botica por todo el tiempo que aquella dure.

Octava.—Si la enfermedad durase mas de ocho dias, no recibiré de mi patrono durante el exceso mas que la asistencia, no empezando á correr de nuevo salario hasta que restablecido me ocupe de nuevo en su servicio.

Novena.—Los dias que no trabaje por enfermedad ú otra causa originada por mi voluntad, no se contarán para la extincion del tiempo de mi compromiso ni recibiré tampoco salario; pero si enfermase por causa emanada de la voluntad del patrono, entónces se me satisfará durante la enfermedad y por todo el tiempo de la convalecencia mi salario como si estuviere bueno contándose además el de la duracion de una y otra para el cumplimiento de este contrato.

Décima.—Concluido el término que en él se prefija, quedo enterado de que con arreglo á los artículos 7º y 18 del Reglamento debe renovarlo ó celebrar otro nuevo con el patrono que elija, ó bien salir de la Isla, á mi costa, ó ser conducido al depósito de cimarrones por el patrono el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, ó si para evadirlo fugase de su poder.

Duodécima.—Las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de la presente contrata se resolverán de plano por la autoridad local en su calidad de protector delegado del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil al tenor de lo que dispone el artículo 33 del mismo Reglamento.

Y en fé de que cumpliremos mutuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto uno para cada una de las partes contratantes, otro que debe quedar depositado en la Tenencia de Gobierno y el que debe remitirse por este al Superior de la Isla, en *Cardenas* á los *primero* dias del mes de *Abril* de 18*66*

Firma del patrono ó de dos testigos.

Manuel Vaquer
Ignacio Murciano

Firma del colono ó de dos testigos.

J. Marquez
J. Villa

Firma en su caso del intérprete que presente el colono sino entiende el castellano ó de dos testigos.

Entiende el Castellano



ello de la Tenencia de Gobierno
firma del Teniente Gobernador.

Luis

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by water damage and fading.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Remains

Remains

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Federico

Federico

Federico

Don Coronel Teniente Gobernador.

El Asiático Federico, Soltero, de Campo y
de veinte y nueve años de edad, a V. S. respec-
tosamente expone; que el día treinta y uno del
actual se cumplió la contrata que tiene
celebrada con la Sociedad la "Gran
Asiática" con el Sr. Martin y ha-
comienda renovarla por el termino de tres
meses ganando a Catorce pesos al mes por lo
que

el V. S. como Suplicando se digno aprobar su nueva
compromiso, gracie que no duda alcanzar de la
Real C. de V. S. =

Partido de Guamutat a 28 de Marzo 1866

El Admor el Asiático,

Manuel Maura

Por el Asiático

José Hernandez

Don Coronel Teniente Gobernador
Cumpliendo con lo dispuesto por V. S. en el anterior
mandato, debo manifestar que el asiático suplican-
te, habiendo cumplido la contrata de dos años
que tenía celebrada con la Sociedad Gran asiática
nueva, ha resuelto renovar su contrata por tres

meves mas con la misma Sociedad para los trabajos del Ingenio S. Martin, con el sueldo de Catorce pesos y la manutencion. Y habiendo observado buena conducta, es de acuerdo a su solicitud de V.S. asi lo ultima convenientemente. Hato Nuevo y Abril 1º de 1866



Ante Meeus



Ante Meeus 31 1866
Procedo en virtud de poder su
dono al Sr. de Guant

Ante Meeus

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

TENENCIA DE GOBIERNO DE CÁRDENAS.

CONTRATA que celebran el colono *Federico y D. Manuel Guerra*
caño de este partido

con intervencion del Sr. Teniente Gobernador de esta Jurisdiccion
D. Eugenio Lora segun lo dispuesto en el Reglamento vigente aprobado
por Real órden de 7 de Julio de 1860 y circular del Gobierno Superior de la Isla de 27 de Marzo de 1861,
seccion de Fomento número 506.

YO, *Federico* de estado *soltero* edad *28 años* natural
de _____ en *China* seso *varon* color *anilino* señas particulares.

que habiendo venido contratado á esta Isla y cumplido mi compromiso con *la sociedad*
pan Macanudo en *el Eugenio S. Martin* he resuelto
recontratarme con D. Manuel Guerra bajo las condiciones siguientes:

1ª Me comprometo y sujeto por el término de *dos años* que empezará á contarse
desde *1.º Abril 1864* á trabajar en esta Isla á sus órdenes ó las de la persona á quien él traspasa-
sase este contrato, para lo cual le faculto, en todas las tareas aquí acostumbradas, en el campo, en la pobla-
cion ó donde quiera que me destine, sea en casas particulares, establecimientos de cualquier clase de artes ó
industria, ó bien en ingenios, cafetales, potreros, sitios, vegas, estancias, y cuanto concierne á las labores
urbanas y rurales, sea de la especie que fueren.

2ª Las horas en que he de trabajar dependerán de la clase de trabajo que se me dé y segun las aten-
ciones que dicho trabajo requiera, lo cual queda al arbitrio del amo á cuyas órdenes esté, siempre que se me
dé *1* hora para almorzar, *2* para comer y *9* seguidas de descanso cada 24 horas, porque el
máximum de mi trabajo no podrá esceder al dia de 12 horas; si mi amo quisiese que trabajase mas, no podrá
obligarme aunque me lo compensase con descanso análogo otros dias, ni con metálico, como yo no convenga y
estipule con él, sin que ni aun en este caso pueda pasar de tres horas diarias.

3ª Además de las horas de comida y descanso en los dias de trabajo, no podrá hacérsese desempeñar en
los dias festivos mas labores que las de necesidad practicadas en tales dias, segun la índole de los quehaceres
en que me ocupen.

4ª Me sujeto igualmente al órden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa
particular donde se me destine, y me someto al sistema de correccion y constancia en el trabajo, obediencia á
las órdenes de mi patrono ó su representante y por todos aquellos que su gravedad no hagan necesaria la
intervencion de las leyes, siempre que no se oponga lo estipulado.

5ª Durante *dos* años por que celebro esta contrata no puedo, por ningun pretesto, negar mis ser-
vicios al patrono que me tiene, ni evadirme por ningun motivo, en cuyo caso se observará el espíritu de este
reglamento.

6ª Si enfermase y duraren mis padecimientos mas de ocho dias no recibiré en el esceso mas *que lo que me corresponde* empezando á correrme mi salario cuando restablecido me ocupe de nuevo en el servicio de mi amo. Y los dias que no trabaje por enfermo ó por causa originada por mi voluntad que no pueda evitar dicho señor, no servirá para la estincion del tiempo de mi compromiso ni disfrutaré salario. Cuando la enfermedad proceda de causa dependiente de la voluntad de mi amo, gozaré durante ella y la convalescencia mi salario como si estuviese bueno y el tiempo que sea se contará para el cumplimiento de esta contrata.

7ª Desde el *1.º Abril de 1844* en que empieza á regir esta contrata, disfrutaré de salario *once* pesos fuertes que se me abonarán *mensualmente*

8ª Además se me darán para mi alimento al dia, *tres* comidas compuestas cada una de *lo qd. acostumbro á darse á los demas colonos qd. se hallan contratados con dho. Sr.*

9ª Mientras esté enfermo se me asistirá en local adecuado con lo que reclamen mis males y exija mi conservacion, de auxilios, medicinas y facultativo por el tiempo que fuere.

10ª Al año se me darán, en Enero y Julio, dos mudas, compuestas de sombrero de guano, camisa y pantalon de listado y zapatos de baqueta ó becerro blanco, con el aumento, en la primera, de un chaqueton de lana y una frazada.

11ª Se me entregará como anticipo _____ que reintegraré _____

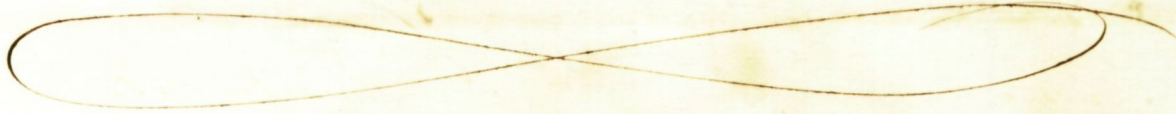
12ª Concluido el término de esta contrata no podré permanecer en la Isla si no la renuevo ó celebro otra segun los artículos 7º y 18º de dicho Reglamento.

13ª Me doy por conforme con el salario y goces particulares consignados, aunque me consta que otros ganan mas, porque la diferencia está compensada por los beneficios que me garantizan las cláusulas precedentes.

14ª Dificultándose el entender en mi idioma este contrato, se hace en español *por qd. lo he entendido y me lo ha explicado D. Joaquin Davalos vecino de este partido*

y de los cuatro ejemplares que se hacen, uno se elevará al Gobierno Superior Civil, otro quedará en poder del Sr. Teniente Gobernador, otro en el de mi amo y otro en el mio.

15^a En todo cuanto no se oponga á las condiciones particulares de este contrato, séame favorable ó ad-
verso, me someto á los reglamentos de los colonos q^e vienen
contratados de mi país al q^e me anuncio y debe
sujétame ni su contrario



Y en fé de que cumpliremos mútuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un
tenor y para un solo efecto ambos contratantes en Hato Nuevo á los
Diez y seis dias del mes de Marzo de 1864

Mano: P. Barrera

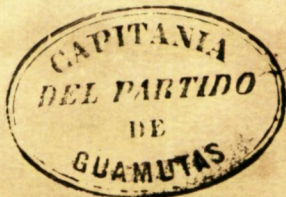
Por el Colono

Basilio Rodriguez

Castro

Joaquin Valle

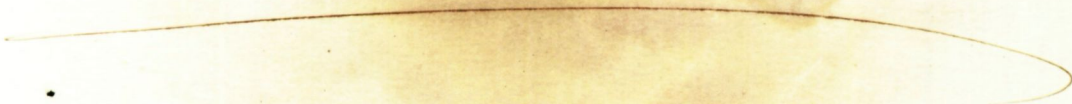
Joaquin Barrera



*Y Interviene
Ant^o Nereis*

Aprobada

Luís



Federico

Federico

Primo

31



En la Ciudad de Cardenas a ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho compareció ante mí el Amático Federico a quien recibí juramento que presto conforme a derecho por el cual ofreció decir verdad natural de tener en Asia soltero, de treinta y un años de edad y de ofo campo, jurando guardar fidelidad a la R. C. A. R. la S. M. la Reina (q. D. g.) y a las leyes, ofreciendo no mantener relación de dependencia ni sujeción alguna al G. o. de su naturalidad, renunciando todo fuero, derecho y protección de extranjero que pudiera favorecerle y le advierto que en esto no se comprenden las relaciones de familia y parentesco. Vino a esta Isla en clase de Colon, no introdujo bienes y firmó con el Sr. Ten. R. G. o. de la jurisdicción de que doy fé

Mardaji

F

Chamorro

Cardenas Julio 8 de 1868.

Expídase la carta y archívese

Mardaji



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]

MS

[Faint handwritten signature or name, possibly 'John...']

[Faint handwritten text, possibly a date or address.]